Expediente: **6859/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SANCHEZ OSCAR HUMBERTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259238987 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - SANCHEZ, Oscar Humberto-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6859/23

H108013310225

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SANCHEZ OSCAR HUMBERTO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°6859/23 - **Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)**

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada *"Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Sánchez Oscar Humberto s/ Ejecución Fiscal",* identificado con el número de expediente N° 6859/23, que fue presentado por la actuaria a fin de resolver el fondo de la cuestión y,

CONSIDERANDO:

En fecha 12/10/23 se presentó la *Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas* por medio de su letrado apoderado Dr. José Federico Sánchez e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de Sánchez Oscar Humberto. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios: **N° BCOT/7223/2023,** Padrón N° AC878DS, Impuesto sobre los Automotores y Rodados, Períodos Normales, y **N° BCOT/7222/2023**, Padrón N° NQN721, Impuesto sobre los Automotores y Rodados, Períodos Normales. La emisión de las boletas se efectuó en el Expediente Administrativo N° 683/1128/YB/2023. La acción persigue el pago de la suma de **$ 229.580,97.**

Mediante decreto de 19/10/23 se tuvo por apersonado a la Actora, se proveyó la demanda y se dictó decreto de intimación de pago y citación de remate. La intimación de pago se efectuó por mandamiento y por cédula diligenciados en el domicilio del accionado por Juez de Paz, conforme constancias de autos.

En 26/11/23 el Apoderado del Actor acompaña Informe de Verificación N° I202312572 de 15/11/23 del cual surge que respecto del cargo BCOT/7222/2023, en 27/10/2023 el demandado suscribió el Régimen de Regularización de deudas fiscales Tipo 1511 N° 414056 y respecto del cargo BCOT/7223/2023 en 31/10/2023 el demandado suscribió el regimen de regularizacion de deudas fiscales tipo 1511 n° 414744; ambos planes se hallaban activos a la fecha del informe y la deuda

regularizada.

En virtud de lo autorizado por el Actor en dicho informe, en 13/12/23 se ordenó el levantamiento del embargo ordenado oportunamente sobre cuentas bancarias del accionado por capital y acrecidas.

Por decreto de 28/11/23 se proveyó el informe de Regularización de la Deuda y se puso en conocimiento del interesado.

En 14/05/26 a su vez, Dirección de Rentas informa que por el cargo BCOT/7222/2023, el plan de pagos se encuentra cancelado en 09/10/23 por pago bancario normal, y por el cargo BCOT/7223/2023, la deuda se encuentra parcialmente regularizada. El informe se amplía en 29/05/26 a requerimiento de autos, detallando que por el cargo BCOT/7223/2023 el capital adeudado a valores históricos asciende a $ 77.916,57. Ambos informes se notificaron a las partes y se encuentran firmes.

En 30/06/26, cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

SILENCIO DEL DEMANDADO. PAGO PARCIAL

1. SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en el cargo **BCOT/8709/2021,** por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de la sumas adeudada y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos

acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en el cargo **BCOT/7222/2023,** cuya suma ascendía a **$ 61.862,41** y, teniendo en cuenta que la respectiva cancelación se produjo con posterioridad al inicio de la acción (deducida en 12/10/23), corresponde emitir pronunciamiento en consecuencia. A su vez, respecto de cargo tributario **BCOT/7223/2023,** atento a lo informado por Dirección de Rentas sobre la cancelación parcial de la deuda, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el saldo informado de **$ 77.916,57** con costas a la demandada según surge del informe emitido por Dirección de Rentas Provincial y agregado al expediente digital.

INTERESES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.51 C.T., atento a que lo reclamado obedece a períodos normales de cuotas de Impuesto sobre los Automotores y Rodados desde la fecha de emisión del cargo tributario hasta su efectivo pago.

COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” , estando debidamente notificada la accionada de la pretensión incoada en su contra, y no habiendo impugnado en tiempo y forma oportunos, las costas generadas en autos se imponen al ejecutado **SANCHEZ OSCAR HUMBERTO.**

HONORARIOS

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar, que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 ultimo párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $ 2.764.977 corresponde fijar los honorarios para el letrado apoderado de la parte Actora, Dr. José Federico Sánchez en la suma de $ 675.000,00. La regulación responde a las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

I) Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **SÁNCHEZ OSCAR HUMBERTO** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 77.916,57)** por la deuda correspondiente a la boleta de deuda N° BCOT/7223/2023 en concepto de saldo de capital reclamado, con más los intereses correspondientes, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 51 C.T. , ley 5121, calculándoselos desde la fecha de confección del cargo tributario hasta la de su efectivo pago.

ll) Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en el cargo N° BCOT/7222/2023. En consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos en la boleta mencionada la que asciende a la suma de **PESOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 61.862,41),** declarar abstracto un pronunciamiento al respecto.

III) Costas a la parte demandada **OSCAR HUMBERTO SANCHEZ** conforme se consideran.

IV) REGULAR HONORARIOS al letrado **JOSE FEDERICO SANCHEZ** en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 675.000)** por su labor en la primera etapa del proceso (art. 44 ley 5480. Notifíquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores, art. 35 Ley 6059, por lo ponderado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.